

la fauna terrestre. Las instalaciones eléctricas de alta tensión no soterradas deberán cumplir las condiciones técnicas del Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura. Se señalarán los conductores de todos los tramos de la línea para evitar la colisión de las aves, mediante espirales salvapájaros, balizas u otro tipo de señalización visuales para cada 10 m lineales. Se consensuará con la D.G.M.A la instalación de disuasores de nidificación con probada eficacia. Se aplicarán las Normas recogidas por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental, destinadas a evitar electrocuciones de las aves, destacando, además de las mencionadas, que los apoyos de anclaje, ángulo, fin de línea y especiales, deberán de tener una distancia mínima accesible de seguridad de 1 m entre el apoyo y el conductor.

— Medidas sobre la morfología y el paisaje: Se procurará remodelar la topografía alterada por las labores de construcción, para lo que se utilizarán los estériles procedentes de aquella; los taludes finales no serán refinados totalmente, se plantarán árboles y arbustos que actúen de pantallas visuales para minimizar el impacto paisajístico del edificio de control; utilización de materiales propios del lugar en obras y construcción o acondicionamiento de la zona afectada; revegetación general de la zona afectada con especies autóctonas; los aerogeneradores se pintarán con colores neutros y en su entorno se evitará la utilización de alumbrado; se intentará que los materiales constitutivos de los apoyos de las líneas eléctricas sean de similares características a los ya existentes en la zona.

Dentro del Programa de Vigilancia Ambiental se incluyen las siguientes actuaciones:

— Seguimiento de la superficie total afectada, superficie total restaurada, técnicas de restauración, y cumplimiento del calendario de restauración vegetal.

— Mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables, tanto con anterioridad como con posterioridad a la ejecución de las obras.

— Durante el periodo de construcción, y al menos tres años después, se deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, con especial atención a especies incluidos en los catálogos de especies amenazadas. Se atenderá especialmente a las aves y a los quirópteros. Su periodicidad será mensual.

— Cada seis meses se presentará un informe que contenga al menos: Reportaje fotográfico de la regeneración vegetal y paisajís-

tica; cronograma de los procesos de mantenimiento del parque; el resultado de las vigilancias de las posibles pérdidas de aceites u otros productos de los aerogeneradores, así como cualquier otra incidencia con relevancia ambiental; resultados del programa de mediciones de ruidos; seguimiento de las especies silvestres y de la mortalidad registrada, si la hubiere.

— Plan de seguimiento ambiental de la avifauna y quiróptero-fauna: Se registrará la afección por colisión con los aerogeneradores o por electrocución con los tendidos eléctricos. Si se revela que algún aerogenerador provoca numerosas muertes, se deberán realizar paradas biológicas o, incluso, la eliminación de éste. En el caso de que el problema sea el tendido eléctrico, se instalará cable conductor trenzado, de grosor muy superior y fácilmente visible para las aves, se modificará del trazado o incluso se soterrarán algunos tramos.

---

**RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “San Nicolás”, en los términos municipales de Higuera de la Serena, Zalamea de la Serena y Valle de la Serena.**  
*Expte.: GE-M/24/06-2.*

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Zonas de Especial Protección para las Aves, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de Planes de Recuperación o Conservación de Especies Amenazadas.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “San Nicolás” (Expte.: GE-M/24/06-2), en los términos municipales de Higuera de la Serena, Zalamea de la Serena y Valle de la Serena; el Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero; el Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del R.D.L. 1302/1986; el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; y la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y espacios naturales de Extremadura, modificada parcialmente por la Ley 9/2006; y demás legislación aplicable, se formula la siguiente

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto Parque Eólico “San Nicolás” (GE-M/24/06-2), en los términos municipales de Higuera de la Serena, Zalamea de la Serena y Valle de la Serena, promovido por la empresa Desarrollos Eólicos Extremeños, S.L., resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

#### I. Condiciones de carácter general:

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en la documentación presentada, mientras no sean contradictorias con las primeras.
2. El condicionado de la presente declaración de impacto ambiental tendrá, con carácter general, un periodo de validez de tres años, de forma que si en dicho plazo no se hubiera iniciado efectivamente la construcción del parque eólico, el promotor quedará obligado a comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura para que en el plazo de dos meses valore la necesidad de establecer nuevas medidas correctoras o iniciar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental si las circunstancias del medio hubieran variado significativamente.
3. Cualquier modificación que dé lugar a cambios sustanciales en el proyecto original deberá ser informada favorablemente por la Dirección General de Medio Ambiente.
4. Deberá aplicarse toda la normativa relativa a ruidos. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externa sobrepase, a límite de propiedad, los 60 dB (A) de día y los 45 dB (A) de noche.
5. Los aceites usados y residuos peligrosos que se generen por la maquinaria, aerogeneradores y transformadores se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras y el funcionamiento de la instalación para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.
6. El acabado de los aerogeneradores deberá tener un bajo impacto cromático.

#### II. Condiciones a aplicar antes del inicio de las obras:

1. Una vez hecho el replanteo del proyecto y previamente al inicio de las obras, se presentará a la Dirección General de Medio Ambiente, para su informe, un plano con la superposición de todos los elementos del proyecto sobre la situación actual del terreno. El replanteo incluirá la ubicación exacta de los aerogeneradores; del resto de infraestructuras anexas: red viaria, instalaciones eléctricas y edificaciones; y de las zonas ocupadas durante la fase de construcción, como plataformas de montaje,

zonas de acopio de materiales, zonas de vertido, parque de maquinaria y similares.

2. El replanteo se realizará teniendo en cuenta el condicionado establecido en la presente declaración de impacto ambiental y especialmente las siguientes consideraciones:

— En la superficie ocupada por este Parque están representados los siguientes hábitat de la Directiva 43/92/CEE: Fruticedas termófilas, Bosques de encinas, Bosques de encinas y alcornos y pastizales naturales. Además, según la Universidad de Extremadura, alberga importantes formaciones forestales de acebuches en solana y encinas y alcornos en umbria, con un alto grado de conservación. Se intentará respetar al máximo estos hábitat, realizando los accesos exclusivamente por la cuerda de la sierra.

— Para la ubicación concreta de los aerogeneradores se elegirán zonas lo más llanas posibles, ya sea en los puntos altos o en los collados, evitando las zonas de transición con mayor pendiente. Los aerogeneradores deberán disponerse sobre el terreno de manera que su distancia mínima entre postes sea el doble de la longitud de ambas aspas.

— Las plataformas de los aerogeneradores se localizarán próximas a los caminos, de modo que la ocupación del suelo inalterado sea menor.

— Se valorará la posibilidad de ubicar la subestación al pie de la sierra o en el collado, en zona llana y desprovista de vegetación autóctona.

— Se incluirán en un mismo recinto, a ser posible, la subestación, el centro de control del parque y los servicios auxiliares que le sean propios.

— Las líneas eléctricas procedentes de los aerogeneradores discurrirán enterradas hasta la subestación, aprovechando los caminos de acceso.

— Se optimizará el diseño final de los nuevos viales (preferentemente, sobre infraestructuras existentes: caminos, cortafuegos, etc.), de modo que se disminuyan los excedentes de tierras, evitando pendientes que incrementen los niveles erosivos habituales. El trazado de los caminos buscará como objetivos ambientales fundamentales la mínima afección a la vegetación, la ocupación de suelo estrictamente necesaria, así como causar un impacto paisajístico visual mínimo.

### III. Medidas ambientales en la fase de construcción:

1. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar afecciones negativas a las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

2. La tierra vegetal resultante de las excavaciones y movimientos de tierras se almacenará formando caballones de 1.5 m de altura máxima. Se tomarán las medidas necesarias para mantener su potencial edáfico hasta su utilización en las tareas de restauración posteriores.

3. Se deberá tener en cuenta el acotamiento de la instalación de los aerogeneradores y el tamaño de los viales, evitando afección fuera de estas zonas.

4. Se procederá a la necesaria humectación del terreno para evitar la emisión de polvo a la atmósfera, consecuencia de los movimientos de tierra y la circulación de vehículos por los viales de servicio de la obra.

5. Terminadas las obras se procederá a la restitución de los terrenos afectados temporalmente por las obras a sus condiciones iniciales. Cualquier instalación de obra auxiliar (planta de tratamiento, de clasificación, de hormigón, cerramiento, etc.) deberá desmantelarse íntegramente en la fase final de obra. Se recuperará la fisiografía del terreno, nivelándolo a su cota original y retirando tierras sobrantes y escombros. Se reducirá la anchura de los caminos utilizados hasta el mínimo suficiente, 4,5 m, para efectuar las labores de mantenimiento necesarias durante la fase operativa. Se realizará una limpieza general que elimine todos los residuos u otros materiales procedentes de las obras. Se realizará la plantación de especies herbáceas, arbustivas o arbóreas para la restauración de los terrenos afectados, para este fin se utilizarán especies autóctonas.

6. En la restauración se tendrán en cuenta los hábitat mencionados anteriormente, con el objeto de optimizar la selección de especies vegetales a utilizar en las plantaciones y reforestaciones.

7. Cuando sea necesario retirar vegetación arbórea autóctona, se procederá a su trasplante si el calibre es inferior a 20 cm, y a la plantación de nuevos ejemplares si su calibre fuera mayor, en una proporción de tres plantones por cada ejemplar retirado. En el caso de corta de arbolado deberá solicitarse autorización de corta al Servicio Forestal, Caza y Pesca.

8. En el caso de ser necesario préstamos de tierra o áridos se realizará en extracciones autorizadas o se solicitará expresamente.

### IV. Medidas ambientales en la fase de funcionamiento:

1. Se extremarán las medidas de vigilancia y el control en el mantenimiento de los aerogeneradores evitando el vertido de lubricantes y manteniendo el nivel de ruido por debajo de umbrales aceptables.

2. Será necesario proceder a la inspección periódica del parque y su entorno, con el fin de localizar y retirar cualquier animal muerto que pueda ser objetivo de aves carroñeras.

3. Respecto a la línea eléctrica, se adoptarán las condiciones establecidas en el Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de Adecuación de las Líneas Eléctricas para la Protección del Medio Ambiente en Extremadura (D.O.E. n.º 48, de 27 de abril de 2004), de cara a evitar, fundamentalmente, la electrocución (art. 3) y el choque (art. 4) de la avifauna. Se tendrán, también en cuenta las medidas generales para evitar las plataformas nidificantes no deseadas en las torretas (art. 5) o para disminuir el impacto paisajístico (art. 6). La señalización a utilizar será la siguiente: señalar el cable de tierra en toda la longitud de la línea con espirales salvapájaros de 1 m de longitud y 30 cm de diámetro cada 10 m.

4. Para minimizar el impacto paisajístico todas las infraestructuras eléctricas o similares previstas en el interior del parque, deberán ir siempre soterradas.

5. Los cerramientos definitivos se limitarán a la protección de las infraestructuras anexas del parque, especialmente la subestación y las construcciones.

#### V. Plan de Vigilancia Ambiental:

1. Se desarrollará un Plan de Vigilancia Ambiental con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental y en el estudio de impacto ambiental. También tendrá como finalidad observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro del parque y en su entorno.

2. Durante la fase de construcción se presentarán informes sobre el desarrollo de las obras cada seis meses y, en todo caso, al finalizar éstas. Los informes incluirán el seguimiento de las medidas correctoras a aplicar en la fase de construcción, especialmente de las labores de revegetación y de la evolución de la cubierta vegetal, y de los procesos erosivos y de drenaje natural del terreno en las zonas afectadas por las obras.

3. Durante la fase de funcionamiento, el plan de vigilancia ambiental se centrará en los efectos dañinos sobre la fauna. Se elaborarán informes trimestrales durante el primer año de funcionamiento, semestrales durante el segundo y tercer año y anuales a partir del cuarto año. El Plan de Vigilancia incluirá, al menos el seguimiento de mortandad de aves y murciélagos, tanto en los aerogeneradores como en la instalación eléctrica; y los efectos de las instalaciones sobre refugios de murciélagos y zonas de cría de

aves, existentes en el entorno del parque hasta una distancia de 10 kilómetros. En todo caso, se atenderá a las prescripciones que establezca la Dirección General de Medio Ambiente en cuanto al contenido, alcance y metodología de dicho plan.

4. En función de los resultados del seguimiento ambiental del parque eólico, el promotor quedará obligado a adoptar cualquier medida adicional de protección ambiental que se determine, incluida el cambio en el régimen de funcionamiento o la reubicación o eliminación del aerogenerador.

#### VI. Condiciones complementarias:

1. Deberá cumplirse lo establecido en la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales en Extremadura y el Decreto 86/2006, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura (PREIFEX).

2. En el caso de que se afecte a alguna vía pecuaria se cumplirá con lo establecido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo de Vías Pecuarias.

3. En cuanto a las posibles afecciones al patrimonio histórico-artístico o arqueológico, se estará a lo que dictamine la legislación específica al respecto, principalmente: la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural; el Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura; y el Decreto 127/2001, de 25 de julio, por el que se regula el porcentaje cultural destinado a obras de conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico y cultural de Extremadura. Además, se cumplirán los condicionantes establecidos por la Consejería de Cultura, órgano competente en la materia. En este sentido, los promotores deberán realizar prospecciones arqueológicas intensivas por técnicos especializados en toda la zona de afección para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos etnográficos que pudieran estar afectados por el desarrollo de las obras. El equipo encargado de realizar este trabajo deberá ser multidisciplinar, contando con especialistas en las distintas etapas históricas, tecnología lítica y arte rupestre. Del informe emitido a raíz de esta actuación, la Dirección General de Patrimonio determinará las medidas correctoras pertinentes, que en cualquier caso establecerán la conservación de los restos como criterio básico en un margen de protección de 200 m para los elementos de la naturaleza arqueológica y de 100 m para los elementos de naturaleza arquitectónica (art. 39.3 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura). Con independencia del anterior punto, los promotores del proyecto deberán realizar

Prospecciones arqueológicas intensivas por técnicos especializados en toda la zona de afección para localizar, delimitar y caracterizar los yacimientos arqueológicos, paleontológicos o elementos etnográficos que pudieran estar afectados por el desarrollo de las obras. El equipo encargado de realizar este trabajo deberá ser multidisciplinar, contando con especialistas de las distintas etapas históricas, tecnología lítica y arte rupestre. Del informe emitido a raíz de esta actuación, la Dirección General de Patrimonio determinará las medidas correctoras pertinentes, que en cualquier caso establecerán la conservación de los restos como criterio básico.

4. Una vez finalizada la actividad o revocada la autorización de instalación del parque eólico, el promotor tendrá la obligación de remozar las instalaciones y restituir todos los terrenos ocupados a su estado original. Para ello se elaborará un proyecto de Restauración que deberá ser informado de forma preceptiva y vinculante por la Dirección General de Medio Ambiente. En todo caso, se atenderá a las prescripciones que ésta establezca en cuanto al contenido, alcance y metodología de dicho Plan.

5. La valoración sobre la viabilidad e idoneidad ambiental de las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente y de los proyectos industriales y/o empresariales propuestos por el promotor se realizará en informe posterior de la DGMA.

Mérida, 20 de abril de 2007.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA

## ANEXO I ALEGACIONES

Se han presentado alegaciones ambientales sobre el Parque Eólico "San Nicolás" por parte de Electra de Montánchez, S.A. y Parques Eólicos de Extremadura, S.A.

Electra de Montánchez, S.A. alega que este proyecto no posee un punto de conexión autorizado y por lo tanto tampoco línea de evacuación determinada, por lo que es imposible prever el impacto que sus infraestructuras asociadas pueden tener.

Parques Eólicos de Extremadura, S.A. alega que no consta Proyecto ni estudio de impacto ambiental de la línea de evacuación ni de las infraestructuras asociadas al parque eólico expuesta en la documentación entregada por la sociedad peticionaria.

La Dirección General de Patrimonio y Cultura ha presentado alegaciones que se incluyen en el condicionado de la presente

## DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Se han recibido además alegaciones de carácter ambiental por parte de la Sociedad Zoológica de Extremadura, de Ecologistas en Acción, de ADENEX, de la Fundación Global Natura, de la SEO-Birdlife y de SECEMU. Son todas alegaciones de carácter general sobre la totalidad de los parques eólicos tramitados. Por su importancia relativa, los aspectos más destacados (incidencia sobre las aves y quirópteros, contacto con zonas excluidas, incidencia sobre los planes de recuperación de especies amenazadas, impactos específicos de las líneas eléctricas de los parques, contaminación acústica, impacto paisajístico, vigilancia ambiental, etc.) merecen una contestación específica.

La Sociedad Española para la Conservación y Estudio de los Murciélagos alega además que la zona en cuestión no se dispone de suficientes datos sobre la presencia de murciélagos, aunque esto no implica que no existan especies y puedan verse afectadas. Debido a que no existen estudios adecuados, es imposible realizar un Es.I.A. válido y completo, por lo que el promotor debería realizar un estudio detallado en la zona.

CBD-HÁBITAT alega también que el desarrollo y aprovechamiento de la energía eólica puede ocasionar graves impactos sobre diferentes elemento del medio natural, destacando, el impacto sobre las poblaciones de aves, provocados por las colisiones con los aerogeneradores. El proyecto se encuentra en las inmediaciones de la ZEPA "Sierra Grande de Hornachos" y el polígono de afección solapa geográficamente con el LIC "Río Guadamez", declarados de amparo según Directiva Hábitat 92/43/+CEE. Como estipula la legislación (Directiva Hábitat y Directiva Aves), en los lugares incluidos en la Red Natura 2000 o en las inmediaciones, las autoridades competentes en los estados miembros, tomarán medidas para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies que figuren en el Anexo. El trazado elegido para la ubicación del parque afecta de forma grave a varias especies de aves protegidas, destacando Águila imperial ibérica, el Águila perdicera, que poseen en ese enclave, su zona de campeo y caza por la abundancia de conejos. Por lo que la presencia del parque contraviene el Plan de Recuperación del Águila imperial ibérica y el Plan de Conservación de Hábitat del Águila perdicera de Extremadura (Orden 6 de junio de 2005). La zona elegida como ubicación del parque afecta también a otras especies amenazadas como el Buitre negro, actuando los aerogeneradores como un efecto barrera para el desplazamiento de esta especie. El tránsito de vehículos en la fase de construcción, conllevará el abandono de esa zonas, de los animales, en un amplio radio cercano a las infraestructuras. Se considera inviable cualquier medida correctora o compensatoria propuestas para las especies afectadas, al introducir elementos tan agresivos para el hábitat y las especies que son difíciles de recuperar.

La Sociedad Española de Ornitología alega además que no se ha evaluado en detalle el impacto sobre la IBA en la que se encuentra (Código 270) o que se encuentran presentes en su proximidad. No se han evaluado de forma adecuada las siguientes especies que están catalogadas con diferentes figuras de protección y/o aparecen en el Anexo I de la Directiva Aves: Aguilucho cenizo, Alcaraván común, Cernícalo primilla. El parque eólico se encuentra propuesto en cuadrículas en las que se conocen colonias de murciélagos catalogados con importancia Baja (*Rhinolophus hipposideros*). El proyecto amenaza a colonia de *Rhinolophus hipposideros*, de importancia Baja. El Estudio de Impacto Ambiental no evalúa de forma adecuada el impacto que puede suponer la instalación del parque eólico para la especie *Rhinolophus hipposideros* (Murciélago pequeño de herradura) que está considerada como Vulnerable en Extremadura (Decreto 37/2001).

En relación con las alegaciones presentadas señalar que aunque no han sido admitidas en lo relativo a informar negativamente el Parque Eólico, sí han sido tenidos en cuenta los argumentos a la hora de establecer el condicionamiento de la Declaración de impacto ambiental.

En cuanto a la inexistencia de proyecto o estudio de la línea de evacuación, indicar que sí existe el citado documento como se recoge en el Anexo III.

El parque eólico “San Nicolás” se encuentra fuera de las zonas de exclusión establecidas en el Decreto 192/2006, que regula el procedimiento de autorización de aquéllos. El parque eólico no tiene una afección sobre la Red Natura 2000, la valoración de la posible afección ha sido realizada dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental realizado para la presente Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, no está afectada su zona de implantación por planes de recuperación de especies amenazadas. Igualmente, cabe señalar que la incidencia, tanto de los aerogeneradores como de su línea eléctrica de evacuación, sobre avifauna y quiropteroфаuna se ha evaluado, considerando suficiente garantía con las medidas recogidas en el estudio de impacto ambiental, así como con las demás condiciones ambientales exigidas en la Declaración de impacto ambiental.

Respecto a la contaminación acústica, indicar que ésta es compatible con el entorno, por la suficiente distancia a poblaciones o nidos de aves catalogadas o refugios de quirópteros.

En cuanto a la alteración paisajística, se han realizado exigencias concretas en cuanto a disposición y acabados, con el fin de aminorar las repercusiones visuales del parque.

Como indica alguno de los alegantes, se ha considerado importante incidir sobre la vigilancia, exigiendo un plan específico en este

sentido, en el que se deberán llevar a cabo los estudios necesarios de afección faunística y la ejecución de las medidas ambientales que del mismo se pudieran derivar.

## ANEXO II RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto del Parque Eólico “San Nicolás” (GE-M/24/06-2), se ubica en los términos municipales de Higuera de la Serena, Valle de la Serena y Zalamea de la Serena, en el paraje de la “Sierra de Guadamez”. Los aerogeneradores se sitúan en las cordadas denominadas Cerro de las Torrecillas, Sierra de Ávila y el Cerro de los Pelagatos. El núcleo urbano más cercano es Valle de la Serena. El promotor es Desarrollos Eólicos de Extremadura, S.L.

Consiste en la instalación de dieciocho aerogeneradores con 2 MW de potencia unitaria, contando el parque con una potencia nominal de 36 MW. Los aerogeneradores tienen un diámetro de rotor de 90 metros, con una cimentación de hormigón armado de dimensiones 12,8 x 13,8 metros, con un canto exterior de 1,5 metros.

La energía generada a 690 V se eleva a 20 kV en el interior de cada aerogenerador y mediante líneas subterráneas llegan a la subestación P.E “Cerro de la Liebres” 20/132 kV, donde se transforma a 132 kV y se evacúa a la subestación de Castuera mediante una línea aérea de 132 kV de 50,625 Km.

El acceso al parque se efectúa desde la carretera BA-113. Se prevé la construcción de un edificio de control, una subestación y una torre de medida y estación meteorológica.

## ANEXO III RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio detallado de Impacto Ambiental se compone de: Introducción; Antecedentes; Descripción del emplazamiento; Justificación del proyecto y alternativas; Caracterización del recurso eólico; Descripción del proyecto; Evacuación de la energía generada; Descripción del medio ambiente natural; Identificación de impactos; Valoración de los impactos; Medidas preventivas, protectoras y correctoras; Medidas compensatorias; Programa de vigilancia ambiental; Valoración conjunta ambiental; y Planos.

Se establecen las siguientes medidas preventivas: Se realizará una prospección de yacimientos arqueológicos in situ; se realizará una prospección de nidos de especies protegidas en el entorno inmediato, envolvente 2 km del parque eólico, y se profundizará en el

uso del espacio aéreo de la sierra por parte de los mismos; se realizará una prospección específica de quirópteros y de aves nocturnas en el entorno y se delimitarán los hábitat de interés comunitario a respetar.

Entre las medidas protectoras y correctoras se establecen las siguientes:

— Medidas tendentes a evitar la pérdida de suelo. La tierra vegetal se acopiará en su totalidad al inicio de la actividad, con el objeto de ser extendida posteriormente sobre el terreno que quedase al descubierto, apilándose en cordones; durante el periodo en que permanezca almacenada, se deberá proceder al abonado y sembrado (principalmente leguminosas), protegerse del viento, la erosión hídrica y contaminantes, evitar el paso de maquinaria sobre ella; previamente al extendido de la tierra vegetal se romperán las superficies preparadas para ser cubiertas (10-30 cm).

— Medidas encaminadas a minimizar el ruido y las vibraciones. Se usarán máquinas con cabina insonorizada, silenciosos para los tubos de escape y recubrimientos de goma en la caja de los volquetes; se utilizarán, cuando sea posible, equipos accionados eléctricamente, en lugar de los motores diésel; se limitará el trabajo de las unidades más ruidosas a horario diurno; en la fase de funcionamiento se deberá realizar un mantenimiento regular de los aerogeneradores para evitar el ruido generado por éstos.

— Medidas tendentes a evitar la emisión excesiva de polvo y gases. Riego periódico de pistas con agua y agentes tensoactivos; retirada de las pistas de material formado por acumulación de polvo; limitación de la velocidad de circulación de la maquinaria; revegetación de las áreas adyacentes a las pistas y de los terrenos restituidos; limitación de los cruces de pistas, para evitar la acumulación y la excesiva exposición de estas zonas; realización del mantenimiento preventivo de los equipos y maquinaria operantes.

— Medidas tendentes a evitar la pérdida de calidad hídrica. Recogida de los aceites usados, en recipientes homologados y que serán recogidos por un gestor autorizado.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el patrimonio histórico. Si durante la fase de construcción apareciese algún yacimiento de interés no detectado “a priori”, se procederá a paralizar de forma inmediata las labores, dando cuenta de ello a las autoridades correspondientes.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre el hábitat humano. Se adecuará la zona alterada, de forma que sea

aprovechable para su uso anterior o como una nueva área recreativa; eliminación de las instalaciones provisionales en fase de obras; mejora de caminos y carreteras existentes; señalización del área afectada con carteles indicadores de peligro; limitar la velocidad de circulación de los vehículos por las carreteras interiores.

— Medidas tendentes a minimizar el impacto sobre la flora. Se procurará respetar el mayor número de pies de encina posibles; las entresacas o cortes de algunos árboles diseminados por la superficie de la finca que por necesidades del proyecto deban realizarse, serán solicitadas a la Administración; por cada pie/hectárea que se entresaque, será obligatorio apostar o guiar un número mínimo de renuevos equivalentes al 15 por ciento del número de árboles adultos por hectárea; en zonas de densidad normal sólo se señalará como máximo el 5 por ciento de los pies/hectárea, sin crear oquedades nuevas ni aumentar las ya existentes; se evitará en la medida de lo posible realizar descuajes de matorral ni desbroces periódicos; se prohíbe el empleo de herbicidas y otros productos fitotóxicos; a la hora de ubicar los apoyos se evitará que estos se ubiquen sobre en hábitat de interés comunitario; tras finalizar la obra civil se procederá con la revegetación de las superficies alteradas mediante la preparación del suelo con subsolado, aporte de tierra vegetal recogida al principio de las obras, abonado e implantación vegetal.

— Medidas sobre la fauna: Se evitará el vallado perimetral de las instalaciones del Parque Eólico permitiendo la libre circulación de la fauna terrestre. Las instalaciones eléctricas de alta tensión no soterradas deberán cumplir las condiciones técnicas del Decreto 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura. Se señalarán los conductores de todos los tramos de la línea para evitar la colisión de las aves, mediante espirales salvapájaros, balizas u otro tipo de señalización visuales para cada 10 m lineales. Se consensuará con la D.G.M.A. la instalación de disuasores de nidificación con probada eficacia. Se aplicarán las Normas recogidas por la Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental, destinadas a evitar electrocuciones de las aves, destacando, además de las mencionadas, que los apoyos de anclaje, ángulo, fin de línea y especiales, deberán de tener una distancia mínima accesible de seguridad de 1 m entre el apoyo y el conductor.

— Medidas sobre la morfología y el paisaje: Se procurará remodelar la topografía alterada por las labores de construcción, para lo que se utilizarán los estériles procedentes de aquélla; los taludes

finales no serán refinados totalmente, se plantarán árboles y arbustos que actúen de pantallas visuales para minimizar el impacto paisajístico del edificio de control; utilización de materiales propios del lugar en obras y construcción o acondicionamiento de la zona afectada; revegetación general de la zona afectada con especies autóctonas; los aerogeneradores se pintarán con colores neutros y en su entorno se evitará la utilización de alumbrado; se intentará que los materiales constitutivos de los apoyos de las líneas eléctricas sean de similares características a los ya existentes en la zona.

Dentro del Programa de Vigilancia Ambiental se incluyen las siguientes actuaciones:

- Seguimiento de la superficie total afectada, superficie total restaurada, técnicas de restauración, y cumplimiento del calendario de restauración vegetal.
- Mediciones de los niveles sonoros en los puntos más desfavorables, tanto con anterioridad como con posterioridad a la ejecución de las obras.
- Durante el periodo de construcción, y al menos tres años después, se deberá realizar un seguimiento de las especies silvestres que transiten por su área de influencia, con especial atención a especies incluidos en los catálogos de especies amenazadas. Se atenderá especialmente a las aves y a los quirópteros. Su periodicidad será mensual.
- Cada seis meses se presentará un informe que contenga al menos: Reportaje fotográfico de la regeneración vegetal y paisajística; cronograma de los procesos de mantenimiento del parque; el resultado de la vigilancia de las posibles pérdidas de aceites u otros productos de los aerogeneradores, así como cualquier otra incidencia con relevancia ambiental; resultados del programa de mediciones de ruidos; seguimiento de las especies silvestres y de la mortalidad registrada, si la hubiere.
- Plan de seguimiento ambiental de la avifauna y quirópterofauna: Se registrará la afección por colisión con los aerogeneradores o por electrocución con los tendidos eléctricos. Si se revela que algún aerogenerador provoca numerosas muertes, se deberán realizar paradas biológicas o, incluso, la eliminación de éste. En el caso de que el problema sea el tendido eléctrico, se instalará cable conductor trenzado, de grosor muy superior y fácilmente visible para las aves, se modificará del trazado o incluso se soterrarán algunos tramos.

**RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2007, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de parque eólico “Santa Inés”, en el término municipal de Peraleda del Zaucejo. Expte.: GE-M/24/06-3.**

El Decreto 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señala en su artículo 10 la tramitación que deberá seguirse en lo que a evaluación de impacto ambiental de los proyectos presentados se refiere.

En este sentido, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es el que establece el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre. Dicho procedimiento establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades.

El proyecto en su conjunto, incluyendo el estudio de impacto ambiental, fue sometido al trámite de información pública, durante un periodo de 15 días, mediante Anuncio de 4 de diciembre de 2006, que se publicó en el D.O.E. n.º 145, de fecha 12 de diciembre de 2006, y en virtud del Acuerdo de 10 de octubre de 2006 del Consejero de Economía y Trabajo, por el que se aplica la tramitación de urgencia por las razones de interés público a los trámites de alegaciones e información pública. En dicho periodo de información pública se han formulado alegaciones, que se resumen y contestan en Anexo I. El resumen del proyecto se incluye en el Anexo II y el del estudio de impacto ambiental, en el Anexo III.

El parque eólico no afecta a Lugares de Importancia Comunitaria, ni a Zonas de Especial Protección para las Aves, ni a Humedales de la Convención de Ramsar. Tampoco se ubica dentro de Espacios Naturales Protegidos ni en el ámbito de Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o de Planes de Recuperación o Conservación de Especies Amenazadas.

Vistos el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico “Santa Inés”, con número de expediente GE-M/24/06-3, en